



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

Sumilla: *"(...) Las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones (...)"*

Lima, 25 de agosto de 2023

VISTO en sesión del 25 de agosto de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 8336/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa DIVCOM S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 8-2023-ESSALUD-RPA - Primera Convocatoria, convocada por el Seguro Social de Salud - Red Prestacional Almenara, para la *"Adquisición de test de aliento helicobacter - servicio de gastroenterología del HNGAI"*; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 27 de abril de 2023, el Seguro Social de Salud - Red Prestacional Almenara, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 8-2023-ESSALUD-RPA - Primera Convocatoria, para la *"Adquisición de test de aliento helicobacter - servicio de gastroenterología del HNGAI"*, con un valor estimado de S/ 802,656.00 (ochocientos dos mil seiscientos cincuenta y seis con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 12 de junio de 2023 se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica), y el 14 de julio de ese mismo año se notificó, a través del SEACE, el Acta que contiene la decisión del Comité de Selección de declarar desierto el procedimiento de selección, en base a los resultados que se detallan a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
DELTALAB PERU S.A.C.	NO ADMITIDO				NO	
DIVCOM S.A.C.	NO ADMITIDO				NO	
ATILIO PALMIERI S.R.L.	NO ADMITIDO				NO	

3. Según el “Acta N° 01-2023-CS2306L00081: Apertura de ofertas, admisión, evaluación y calificación de ofertas, y declaratoria de desierto”, registrada en el SEACE el 14 de julio de 2023, el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del postor **DIVCOM S.A.C.**, por lo siguiente:

POSTOR: DIVCOM S.A.C.

No cumple, con los literales c), d) y e) de las Especificaciones Técnicas la cual señala *“deberá estar firmada por el Director Técnico Responsable de la empresa postora”*, de lo cual se observa que la rúbrica del Químico Farmacéutico consignada en los documentos (Certificado de Análisis, Metodología de Análisis y Ficha Técnica) no guardan relación con lo descrito en la Resolución Directoral N°565-2015/DIGEMID/DAS/EEF de fecha 12.02.2015 Autorización Sanitaria de Funcionamiento, por lo cual **NO CUMPLE** con el REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA.

4. Mediante Escrito N° 1 presentado el 26 de julio de 2023, debidamente subsanado con Escrito N° 2 el 1 de agosto del mismo año, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa **DIVCOM S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, en base a los argumentos que se señalan a continuación:
- Manifiesta que el comité de selección a través del Acta respectiva, no admitió su oferta por considerar que no acredita la presentación del certificado de análisis, la ficha técnica del producto y la metodología de análisis, refrendados por su Director Técnico Responsable, aduciendo una supuesta falta de relación entre el Químico Farmacéutico consignado en los mencionados documentos y el Químico Farmacéutico Director Técnico Walter Inope Castillo señalado en la autorización sanitaria de funcionamiento (Resolución Directoral N° 5142-2013/DIGEMID/DAS/EEF del 29 de octubre de 2013).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

- Sin embargo, sostiene que la decisión del comité de selección no ha considerado que en su oferta (folio 65) obra la Resolución Directoral N° 1949-2019/DIGEMID/DICER, donde se señala que su actual Químico Farmacéutica Directora Técnica es la señora Lorena Verenice Gómez Grimaldo, con número C.Q.F.P 15345, la cual se encuentra habilitada para firmar toda la documentación requerida y que tiene la regencia desde el año 2015 hasta la actualidad. Al efecto, adjunta la Resolución Directoral N° 353-2015/DIGEMID/DAS/EEF del 26 de enero de 2015 donde la DIGEMID otorgó la autorización sanitaria de dirección técnica a su químico farmacéutico Lorena Verenice Gómez Grimaldo. En ese sentido, afirma que la mencionada señora es la regente responsable de firmar el certificado de análisis y la ficha técnica (Formato N°3) requeridos en las bases; por ende, el comité ha incurrido en una decisión inapropiada y sin sustento al no considerar el folio 65 en donde obra la Resolución Directoral N° 1949-2019/DIGEMID/DICER.
5. A través del Decreto del 3 de agosto de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.
 6. El 10 de agosto de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 310-GCAJ-ESSALUD-2023, a través del cual señaló que se encuentran a la espera de la opinión técnica de su Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos.
 7. Con Decreto del 14 de agosto de 2023, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 15 de ese mismo mes y año.
 8. Mediante Decreto del 16 de agosto de 2023, se convocó a audiencia pública para el 22 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

9. El 17 de agosto de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 322-GCAJ-ESSALUD-2023 y el Informe N° 725-SGDNCDEM-GECBE-CEABE-ESSALUD-2023, a través de los cuales expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

- Señala que, mediante Informe N° 725-SGDNCDEM-GECBE-CEABE-ESSALUD-2023, la Sub Gerencia de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico de la Gerencia de Estimación y Control de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos señaló que, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante se verificó que en la Resolución Directoral N° 5142-2013/DIGEMID/DAS/EEF del 29 de octubre de 2013, con la cual la DIGEMID resolvió otorgarle Autorización Sanitaria de Funcionamiento, se consigna la Dirección Técnica del Químico Farmacéutico Walter Inope Castillo.
- Asimismo, observaron la Resolución Directoral N° 1949-2019/DIGEMID/DICER del 12 de marzo de 2019, con la cual la DIGEMID autorizó el cambio de la dirección de la Oficina de Administración del Impugnante, en donde se encuentra registrada a la Químico Farmacéutica Lorena Verence Gómez Grimaldo como directora técnica.

En referencia a ello, la Entidad manifiesta que se puede entender que el Impugnante no ha adjuntado las resoluciones de los cambios y/o modificaciones realizadas en el Establecimiento Farmacéutico; sin embargo, señalan que procedieron a realizar la consulta en la página web de la DIGEMID constatándose que la Químico Farmacéutico Lorena Verence Gómez Grimaldo, a la fecha, se encuentra registrada y activa como directora técnica del Impugnante.

- Por tal motivo, señala que la rúbrica contemplada en los documentos: Certificado de Análisis y la Ficha Técnica del Producto conforme a las especificaciones técnicas de la Entidad, no guarda relación con el nombre del director técnico señalado en la Resolución Directoral N° 5142-2013/DIGEMID/DAS/EEF del 29 de octubre de 2013; sin embargo, la observación debió ser materia de subsanación, toda vez, que en la Resolución Directoral N° 1949-2019/DIGEMID/DICER del 12 de marzo de 2019, se encuentra registrada a la Químico Farmacéutica Lorena Verence Gómez Grimaldo como directora técnica del Impugnante y respecto de la Metodología de Análisis, el Impugnante no está en la obligación de adjuntar,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

toda vez que, el protocolo de análisis y en la ficha técnica del producto, conforme a las especificaciones técnicas de la Entidad para el cumplimiento de las características exigidas, no declara norma técnica propia.

- Concluye que, no corresponde la no admisión de la oferta del Impugnante, toda vez que, la rúbrica del director técnico de los documentos se encuentra refrendado por la directora técnica del Impugnante y respecto de la Metodología de Análisis, el Impugnante no está en la obligación de adjuntar, toda vez que no declara normas técnicas propias.
10. El 22 de agosto de 2023, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante y la Entidad.
 11. Mediante Decreto del 22 de agosto de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.
 - A. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.**
 2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una licitación pública, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 802,656.00; este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos que son objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicación Simplificada, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de un concurso público; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de ocho (8) días hábiles desde publicado en el SEACE el acto objeto de impugnación.

Ahora bien, de la revisión del SEACE se aprecia que la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se registró el 14 de julio de 2023; por lo tanto, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 26 del mismo mes y año.

En ese sentido, del Toma Razón electrónico del Tribunal, y de los escritos que contienen los recursos de apelación materia de pronunciamiento, se advierte que el Impugnante interpuso su respectivo recurso de apelación el 26 de julio de 2023 en la Mesa de Partes del Tribunal, debidamente subsanado el 1 de agosto de ese mismo año, es decir dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Nótese que, en este caso, la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante y declarar desierto el procedimiento de selección, afecta el interés de éste de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante tiene la condición de no admitido.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de declarar desierto el procedimiento de selección y se le otorgue la buena pro de éste. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal que:
- i. Se revoque la decisión del comité de selección de tener por no admitida su oferta.
 - ii. Se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - iii. Se le otorgue la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia de los recursos presentados y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

nueva defensa.

En ese sentido, la fijación de los puntos controvertidos se sujetará a lo expresado por el Impugnante en su recurso de apelación. En ese sentido, este Colegiado considera que los puntos controvertidos consisten en:

- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
7. En adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de competencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

- 10.** En concordancia con lo señalado, el artículo 78 del Reglamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del mismo texto normativo, establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 78 del Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del mismo texto normativo, se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, en el artículo 78 del Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del mismo texto normativo señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 11.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

12. En vista de que el punto en controversia en este acápite es, si corresponde dejar sin efecto la no admisión de la oferta del Impugnante, resulta pertinente traer a colación cuáles fueron las razones expuestas por el comité de selección en el “Acta N° 01-2023-CS2306L00081: Apertura de ofertas, admisión, evaluación y calificación de ofertas, y declaratoria de desierto”, registrada en el SEACE el 14 de julio de 2023, para adoptar dicha decisión.

Al respecto, de su revisión, se aprecia lo siguiente:

POSTOR: DIVCOM S.A.C.

No cumple, con los literales c), d) y e) de las Especificaciones Técnicas la cual señala “*deberá estar firmada por el Director Técnico Responsable de la empresa postora*”, de lo cual se observa que la rúbrica del Químico Farmacéutico consignada en los documentos (Certificado de Análisis, Metodología de Análisis y Ficha Técnica) no guardan relación con lo descrito en la Resolución Directoral N°565-2015/DIGEMID/DAS/EEF de fecha 12.02.2015 Autorización Sanitaria de Funcionamiento, por lo cual NO CUMPLE con el REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA.

Según se aprecia del documento a la vista, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante por considerar que no acredita la presentación del certificado de análisis, la ficha técnica del producto y la metodología de análisis, refrendados por su Director Técnico Responsable, aduciendo una supuesta falta de relación entre el químico farmacéutico consignado en los mencionados documentos y el señalado en la autorización sanitaria de funcionamiento.

13. Al respecto, el Impugnante ha señalado que la no admisión de su oferta es una decisión del Comité de Selección que no tiene sustento, pues considera que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

cumple con presentar la documentación observada, conforme a lo previsto en las bases integradas. Así, manifiesta que la no admisión de su oferta se sustenta en una autorización sanitaria (Resolución Directoral N° 5142-2013/DIGEMID/DAS/EEF) que se refiere a su anterior Químico Farmacéutico, Director Técnico Walter Inope Castillo, sin considerar que en su oferta también obra la Resolución Directoral N° 1949-2019/DIGEMID/DICER, donde se señala a su actual Químico Farmacéutica, Directora Técnica, la señora Lorena Verenice Gómez Grimaldo, quien firmó toda la documentación requerida, al tener la regencia en su empresa desde el año 2015 hasta la actualidad. Por lo tanto, no hay razón ni causa que motive la no admisión de su oferta.

14. Por su parte, mediante el Informe Legal N° 322-GCAJ-ESSALUD-2023 y el Informe N° 725-SGDNCDEM-GECBE-CEABE-ESSALUD-2023, la Entidad manifestó que corresponde la admisión de la oferta del Impugnante, toda vez que, de la revisión de la documentación obrante en la oferta de dicho postor, así como de la información obtenida de la consulta efectuada a la página web de la DIGEMID (consulta sobre situación de director técnico), verifica que la rúbrica del director técnico en el Certificado de Análisis del Producto Terminado (Protocolo de Análisis) y la Ficha Técnica del Producto, se encuentra refrendada por la Directora Técnico (activa) del Impugnante (señora Lorena Verenice Gómez Grimaldo). Asimismo, en cuanto a la Metodología de Análisis, señala que el Impugnante no se encontraba obligado a presentarla, al no declarar normas propias.
15. Según se desprende de los argumentos señalados, la controversia gira en torno a determinar si el Impugnante cumplió con presentar el certificado de análisis, la ficha técnica del producto y la metodología de análisis, refrendados por su Director Técnico Responsable, conforme a lo solicitado en las bases del procedimiento de selección.
16. Atendiendo a dichos argumentos expuestos, es pertinente traer a colación lo establecido en las bases integradas, con relación al certificado de análisis, la ficha técnica del producto y la metodología de análisis, como documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas. Así, se advierte que, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas se requirió, como documentación de presentación obligatoria, entre otras, la siguiente:

“

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

e) Documentación Adicional que el postor debe presentar:

Los cuales deben ser acreditados con copia simple:

- Registro sanitario o certificado de registro sanitario del Dispositivo Médico. Conforme lo dispuesto en el inciso a) del numeral 8 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.
- Certificado de Buenas prácticas: Certificado de Buenas Prácticas de Manufacturas (CBPM) y Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA). Conforme lo dispuesto en el inciso b) del numeral 8 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.
- Certificado de Análisis de Producto Terminado (Protocolo de Análisis) del Dispositivo Médico. Conforme lo dispuesto en el inciso c) del numeral 8 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.
- Metodología de Análisis. Conforme lo dispuesto en el inciso d) del numeral 8 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.
- Ficha Técnica del Producto. Conforme lo dispuesto en el inciso e) del numeral 8 del requerimiento establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Presente Sección.

(...)"

Como se aprecia, el certificado de análisis, la ficha técnica del producto y la metodología de análisis debían cumplir con los requisitos previstos en el capítulo III de la sección específica de las bases, cuyos términos son los siguientes:

"

c) Certificado de Análisis del Producto terminado (Protocolo de Análisis) del Dispositivo Médico

Es un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en las normas específicas de calidad de reconocimiento internacional. Quando se haga mención a protocolo de análisis se refiere a certificado de análisis, el cual deberá corresponder al lote del producto que el postor internará, en caso de salir adjudicado.

OSCE
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS
CONTRATACIONES DEL ESTADO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

El certificado de análisis debe consignar cuando menos la siguiente información: nombre del producto, número de lote, fecha de vencimiento, fecha de análisis, las especificaciones técnicas y resultados analíticos obtenidos, firma del o los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio que lo emite.

Cuando las técnicas analíticas del producto terminado no se encuentren en ninguna de las normas de calidad internacional de referencia, se aceptará las técnicas analíticas propias del fabricante que se encuentren autorizadas como tal. (Art.31° del D.S. N°016-2011-SA).

La presentación del Certificado de Análisis del producto que se oferte, es obligatoria, independientemente de que el producto ofertado cuente o no con Registro Sanitario.

El Certificado de Análisis, por ser un documento técnico deberá ser refrendado (nombre, firma y sello) por el Director Técnico Responsable de la empresa postora.

d) Metodología de Análisis (Copia Simple)

Cuando la metodología de análisis a las que se acoge el fabricante se encuentra en Normas Técnicas Internacionales de Calidad u otras Normas Técnicas según corresponda, es facultad del postor adjuntar una fotocopia de dicha monografía para facilitar la evaluación técnica; *en cambio cuando se trate de metodologías propias del fabricante, el postor está obligado a adjuntarlas.*

La metodología propia del fabricante debe contener el desarrollo de todas las pruebas analíticas a las que hace referencia en el protocolo de análisis y/o en la ficha técnica del dispositivo médico (Formato N°3).

La Metodología de Análisis, por ser un documento técnico debe ser refrendado (nombre, firma y sello) por el Director Técnico Responsable de la empresa postora.

e) Ficha Técnica del producto (Copia Simple)

El nombre y la descripción del producto deben ser congruentes con lo solicitado por EsSalud según el Cuadro de Requerimiento. Entre otros, también debe figurar el nombre del producto según su Registro Sanitario.

Debe contener enumerada cada una de las especificaciones técnicas señaladas por la entidad e indicar las Normas Técnicas Nacionales, Internacionales y/o propias de calidad, según corresponda, mediante las cuales se pueda comprobar, el cumplimiento de las mismas. La omisión de una o más especificaciones técnicas, acarrea la descalificación automática de la propuesta.

En el caso de indicar Normas Técnicas Nacionales, Internacionales y/o propias de Calidad, estas deben corresponder a la edición vigente a la fecha de fabricación del producto, tal como se establece en el Decreto Supremo N° 016-2011-SA.

La Ficha Técnica del Producto deberá estar firmada por el Director Técnico Responsable de la empresa postora. (Formato N°3)

(...)"

17. Tal como se observa, en las bases integradas se estableció que el certificado de análisis, la ficha técnica del producto y la metodología de análisis, como documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, deben estar refrendados por el Director Técnico Responsable de la empresa postora.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

Asimismo, en cuanto a la Metodología de Análisis, se estableció que sólo en el caso de declarar metodología propia del fabricante, el postor está obligado a adjuntarla.

Respecto al certificado de análisis y la ficha técnica del producto:

18. Atendiendo a dichas disposiciones de las bases integradas, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia que presentó el certificado de análisis (folios 15 y 16) y el Formato N° 3: “Ficha Técnica del producto conforme a las especificaciones técnicas de ESSALUD”, correspondiente al producto PYLOPLUS, en los cuales se consignó lo siguiente:

Certificado de Análisis:

ARJ MEDICAL, INC. 209 State Street, Oldsmar, Florida, 34677		
Certificado de Conformidad de Análisis	Código del Aparato	00860001810325
	Referencia de Catalogo:	PPUBTK
PyloPlus+	Lote No.:	PYU230202
	Fecha de Fabricación:	02 de febrero de 2023
	Fecha de Expiración:	Febrero de 2026
Aprobación de Aseguramiento de Calidad: (FIRMADO)	Fecha de Publicación: 02 de abril de 2023	

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

Recuento Microbiano Aeróbico Total (Urea 13C):	<10,000 CFU/g	USP<61>	<10 CFU/g
Levadura y Moho Total (Urea 13C):	<1,000 CFU/g	USP<61>	<10 CFU/g
Salmonela (Urea 13C):	Negativo/ Ausente	USP<62>	Ausente
Escherichia Coli (Urea 13C):	Negativo/ Ausente	USP<62>	Ausente
Valoración Cuantitativa (Urea 13C):	90.0% - 110.0%	HPLC	98%
Integridad de la Solución (Urea 13C):	Conforme	USP<641>	Aprobado
Uniformidad de Unidades de Dosaje (Urea 13C):	Conforme	USP<905>	Aprobado
Vida Útil de Almacenamiento:	36 meses desde la Fecha de Fabricación, Almacenamiento a Temperatura Ambiente	VP 608.00 PPC-117	26 de febrero

Ingredientes:

Urea 13C, Ácido Cítrico Anhidro, Sweet N Low

Q.F. LORENA GÓMEZ GRIMALDO
DIRECTORA TÉCNICA
C.O.F. 18345
DIVCOM

GINA LOPEZ ORTIZ
GERENTE
DIVCOM

Ficha técnica del producto:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

FORMATO N°3 FICHA TÉCNICA DEL PRODUCTO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ESSALUD		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR		N° ÍTEM
DIVCOM SAC		1
NOMBRE Y DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM SEGÚN EsSalud	TEST DE ALIENTO – HELICOBACTER PILORY	
CÓDIGO SAP SEGÚN EsSalud	030107242	
NOMBRE CON QUE APARECE EL PRODUCTO EN EL REGISTRO SANITARIO	PYLOPLUS	
MARCA	PYLOPLUS	
FABRICANTE	ARJ MEDICAL INC	
DUEÑO DE LA MARCA O DUEÑO DEL PRODUCTO	ARJ MEDICAL INC	
PAÍS DE ORIGEN	USA	
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE EsSalud	ACREDITACION MEDIANTE CERTIFICADO DE ANALISIS Y/O METODOLOGIA DE ANALISIS Y/O CATALOGO Y/O FOLLETERIA (INDICANDO LA NORMA UTILIZADA)	N° PAGINA Y/O FOLIO
PRESENTACION: 01 frasco en polvo o bolsa o capsula que contiene Urea con Carbono 13; 02 reservorios para la recolección de CO2, con dispositivo de seguridad, que evite la salida de aire, en empaque individual herméticamente sellado y fácil transporte. Tiempo de expiración no menor de 1 año a partir de la fecha de entrega.	Todas las unidades cumplen Inspección visual (Condiciones normales de Uso) USP, ISO, CATALOGO, FOLLETERIA, INSERTO	14,15,21,22,23,24,25,26
METODOLOGIA: Espectrofotometría infrarroja	Todas las unidades cumplen (Condiciones normales de Uso) USP, ISO, CATALOGO, FOLLETERIA,INSERTO, MANUAL	22,26,30
ACCESORIOS: Controles y calibradores de acuerdo a la metodología empleada si se requiere. Complementos que permitan la realización completa de la prueba	Todas las unidades cumplen (Condiciones normales de Uso) USP, ISO, CATALOGO, FOLLETERIA,INSERTO, MANUAL	25,26,41,43
MUESTRA: Muestra de aliento con CO2 marcado con Carbono 13.	Todas las unidades cumplen Inspección visual (Condiciones normales de Uso) USP, ISO, CATALOGO, FOLLETERIA, INSERTO	21,22,23
EQUIPO: El equipo será definido por el usuario final en tabla adjunta de acuerdo a especificaciones técnicas de equipos de este petitorio	Todas las unidades cumplen Inspección visual (Condiciones normales de Uso) CATALOGO, FOLLETERIA, MANUAL	24,25,26
USO: Para detectar la presencia de Helicobacter Pylori	Todas las unidades cumplen CATALOGO, FOLLETERIA, INSERTO	21,22,23
CONDICION DE USO: Para uso de Gastroenterología, Medicina Interna y Pediatría.	Todas las unidades cumplen CATALOGO, FOLLETERIA, INSERTO	22,25,26

Los postores son responsables de la congruencia entre las "Técnicas analíticas propias del fabricante" y/o "Normas Nacionales" y/o "Normas Internacionales", que declaren en su Ficha Técnica con respecto a la Especificación Técnica del producto ofertado que pretenden acreditar.

De conformidad a lo establecido en las presentes Bases Administrativas para el proceso de Selección en curso, **DECLARAMOS BAJO JURAMENTO**, que el producto que oferta mi representada cumple con los Requerimientos Técnicos Mínimos sobre las Especificaciones Técnicas requeridas por ESSALUD



.....
Firma sello del Responsable Técnico



.....
Firma y sello del Responsable Legal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

19. Considerando el texto expreso de las bases, en cuanto a las condiciones que debían reunir el certificado de análisis y la ficha técnica del producto para la admisión de la oferta, de la revisión de la oferta del Impugnante se observa que los documentos que presentó, en calidad de certificado de análisis y ficha técnica del producto, entre otros aspectos, contienen el nombre, firma y sello del **Director Técnico Responsable del Impugnante [la señora Lorena Verenice Gómez Grimaldo]**, con lo que se advierte el cumplimiento de lo requerido por las bases, en este punto, para la admisión de la oferta.
20. Ahora bien, aun cuando el Comité de Selección ha observado el certificado de análisis y la ficha técnica del producto que ofrece el Impugnante por consignar como Director Técnico Responsable a la señora Lorena Verenice Gómez Grimaldo, aduciendo una supuesta falta de relación con el Químico Farmacéutico Director Técnico Walter Inope Castillo señalado en la autorización sanitaria de funcionamiento de dicho postor [Resolución Directoral N° 5142-2013/DIGEMID/DAS/EEF del 29 de octubre de 2013], y en base a ello ha concluido que los mencionados documentos no cumplen con lo establecido en las bases para su admisión (asumiendo de esa forma que los documentos cuestionados debían estar refrendados por el señor Walter Inope Castillo), lo cierto es que, en la oferta del Impugnante obra también la Resolución Directoral N° 1949-2019/DIGEMID/DICER de fecha 12 de marzo de 2019 (Autorización de cambio de la dirección de la Oficina Administrativa), donde se verifica que la Químico Farmacéutica, Directora Técnica del Impugnante, es la señora Lorena Verenice Gómez Grimaldo, pudiendo asumirse, por la fecha del documento, que se trata de la actual Director Técnico Responsable del Impugnante.

Adicionalmente, y no obstante que, no fue requerido en las bases, a efectos de demostrar su posición, el Impugnante ha remitido a este Tribunal la Resolución Directoral N° 353-2015/DIGEMID/DAS/EEF del 26 de enero de 2015, donde la DIGEMID otorgó la autorización sanitaria de dirección técnica a su químico farmacéutico Lorena Verenice Gómez Grimaldo; documentación que, según afirma el Impugnante, habilita a dicha persona para firmar toda la documentación requerida en las bases, por tener la regencia desde el año 2015 a la actualidad, circunstancia que también ha sido advertida por la Entidad a través de su Informe Legal N° 322-GCAJ-ESSALUD-2023 e Informe N° 725-SGDNCDEM-GECBE-CEABE-ESSALUD-2023.

Efectivamente, cabe indicar que la Entidad, a través del Informe N° 725-SGDNCDEM-GECBE-CEABE-ESSALUD-2023 de su área usuaria, en cuanto a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

validez de los documentos en análisis, ha indicado que, de la consulta realizada a la página web de la DIGEMID (Consulta sobre situación de director técnico) se verifica que la Químico Farmacéutico Lorena Verence Gomez Grimaldo, a la fecha, se encuentra registrada y activa como directora técnica del Impugnante, conforme al detalle siguiente:

DETALLE DEL DIRECTOR TÉCNICO							
N° Registro:	0015137	Fecha de Registro:	2011-11-18				
Lugar de Registro:	MINISTERIO DE SALUD - DIGEMID			Situación:	ACTIVO		
Tipo de Documento:	DNI	Nro.Documento:	43285777				
Apellidos y Nombres:	GOMEZ GRIMALDO LORENA VERENEKI						
Profesión:	QUIMICO FARMACEUTICO	Nro.Colegiatura:	15345				
ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO DONDE TRABAJA							
N° Registro	Cat	Nombre Comercial	Razón Social	RUC	Dirección	Horario	Cargo
0004309	DRG	DIVCOM S.A.C.	DIVCOM S.A.C.	20502130723	AV. ANTONIO MIRO QUESADA N° 455 INT.301 URB. SAN FELIPE LIMA - LIMA - MAGDALENA DEL MAR	LUN A VIE: 09:00 A 14:00	DIRECTOR TÉCNICO

21. Cabe recordar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias. En concordancia con ello, el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, establece que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica, así como reducir deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

En ese sentido, dado el carácter técnico del cuestionamiento, corresponde considerar lo señalado por el área usuaria (responsable de la formulación de las características técnicas y cuyas necesidades serán atendidas con los bienes objeto del procedimiento de selección), respecto a que el certificado de análisis y la ficha técnica del producto se encuentran debidamente refrendados por el Director Técnico Responsable del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

Respecto a la metodología de análisis:

22. Asimismo, de la revisión el certificado de análisis y la ficha técnica del producto ofertado, se advierte que, para el cumplimiento de las características exigidas en las especificaciones técnicas del producto, el Impugnante no declara norma técnica propia; por lo tanto, conforme a lo previsto en las bases integradas, dicho postor no estaba obligado a presentar la Metodología de Análisis.

Al respecto, cabe señalar que el comité de selección no puede realizar la admisión, evaluación y calificación de las ofertas en función a documentación que no ha sido requerida expresamente en las bases integradas, pues ello vulnera las reglas establecidas en el procedimiento de selección. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, en las bases integradas se estableció, en que sólo en el caso de declarar metodología propia del fabricante, el postor estaba obligado a adjuntarlas, este Colegiado advierte que al no declarar el Impugnante norma técnica propia no le resulta exigible la acreditación de la metodología de análisis.

23. En atención a lo expuesto, corresponde la admisión de la oferta presentada por el Impugnante, toda vez que el Certificado de Análisis y la Ficha Técnica del Producto Conforme a las Especificaciones Técnicas de EsSalud (Formato N° 3) se encuentran refrendados por la Directora Técnico Responsable del Impugnante; así como, respecto de la Metodología de Análisis, el Impugnante no estaba obligado a presentar, al no haber declarado normas técnicas propias; ello de conformidad con lo señalado en las bases integradas.

En el marco de lo antes señalado, ha quedado evidenciado que el motivo expuesto por el Comité de Selección para no admitir la oferta del Impugnante carece de sustento conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección; por tanto, corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta presentada por el Impugnante en el procedimiento de selección, y como consecuencia de ello, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

30. Según se aprecia del recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que el Tribunal le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

31. Sobre el particular, considerando que el Comité de Selección no ha tenido la posibilidad de realizar la evaluación y calificación de la oferta presentada por el Impugnante, dado que sólo llegó a la etapa de admisión (al haberse declarado no admitida su oferta), corresponde que se tenga por admitida la misma y el Comité de Selección prosiga con la evaluación otorgándole el puntaje respectivo, considerando los factores de evaluación previstos en las bases, para posteriormente incorporarla en el orden de prelación que le corresponda; debiendo proseguir con los demás actos conducentes al otorgamiento de la buena pro, de corresponder. En ese sentido, se desestima lo solicitado por el Impugnante en este extremo de su recurso de apelación.
32. En el marco de lo antes expuesto, en aplicación de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; y, como consecuencia de ello, admitir su oferta, dejándose sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; e, **infundado** el recurso de apelación en el extremo que el Impugnante solicitó el otorgamiento de la buena pro a su favor.

Asimismo, en atención de lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento, y considerando que se procederá a declarar fundado el recurso de apelación, de conformidad con lo antes establecido; corresponde devolver la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa DIVCOM S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 8-2023-ESSALUD-RPA - Primera Convocatoria, convocada por el Seguro Social de Salud - Red Prestacional Almenara, para la *“Adquisición de test de aliento helicobacter - servicio*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3420-2023-TCE-S4

de gastroenterología del HNGAI", e **INFUNDADO** en el extremo que dicho postor solicitó el otorgamiento de la buena pro a su favor, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1. REVOCAR** la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del postor DIVCOM S.A.C., en la Licitación Pública N° 8-2023-ESSALUD-RPA - Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos, y tener por **admitida** la misma.
 - 1.2. REVOCAR** la declaratoria de desierto de la Licitación Pública N° 8-2023-ESSALUD-RPA - Primera Convocatoria.
 - 1.3. DISPONER** que el Comité de Selección evalúe la oferta del postor DIVCOM S.A.C., y de ser el caso, proseguir con los demás actos conducentes al otorgamiento de la buena pro, de corresponder.
 - 1.4. DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa DIVCOM S.A.C., para la interposición del presente recurso de apelación.
- 2.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ss.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.